

Capítulo XVIII. Cuarta parte .....	435
<i>Derecho Penal</i> .....	435
<i>Administración de Justicia</i> .....	444
<i>Procedimiento</i> .....	447
<b>Descubrimiento de América y Derecho</b>	
Capítulo XIX. Primera parte .....	449
<i>Bulas Alejandrinas</i> .....	449
Apéndice al Capítulo XIX.....	461
Capítulo XX. Segunda parte .....	469
<i>Bulas Alejandrinas II</i> .....	469
<b>Los principios del Derecho Español en América</b>	
Capítulo XXI .....	479
<b>Primeras manifestaciones del Derecho</b>	
<b>Español en la Nueva España</b>	
Capítulo XXII. Primera parte.....	493
Capítulo XXIII. Segunda parte.....	503
<i>De las Ordenanzas inéditas</i>	
<i>del año de 1524</i> .....	512

## CAPÍTULO XVIII

### DERECHO AZTECA (Cuarta Parte)

#### **Derecho Penal**

En Derecho Penal, a diferencia de otras ramas, nos han dejado los aztecas textos expresos de Ley, y es sin duda lo más desarrollado que en materia jurídica tuvieron. Esta no es característica exclusiva de los aztecas, sino de todos los pueblos que aún no han llegado a un estado avanzado en la cultura.

Casos semejantes se encuentran en las culturas bárbaras, en que la mayor parte de sus textos legales se refieren a las penas impuestas a los delitos. Y también es característica común dentro de sistemas de Derecho aún no plenamente elaborados, el rigor y la atrocidad de las penas. Da la impresión que para esos pueblos las Leyes, más que normas de convivencia, son medios de que se valen los que tienen en sus manos el poder para hacerse obedecer mediante el temor, convirtiendo a aquéllos que les están subordinados en sumisos servidores, desconociendo la dignidad de la persona.

Este aspecto del Derecho Azteca explica, de cierta manera, la opinión que se formaron de los indios los primeros misioneros y cronistas al ponderar el espíritu de

obediencia y sumisión de los indios. Sin duda alguna que la sumisión fue y ha seguido siendo característica de ellos; pero si por una parte se tiene en cuenta la falta de concepto preciso de la obligación moral, y por otra el rigorismo extremado de las penas, se explica que el indio hubiera llegado al estado de sumisión que caracteriza sus costumbres; se ha dicho, y no sin razón, que el día que el indio sepa negarse a lo que se le impone sin fundamento y sin Justicia, habrá adquirido la cultura y civilización que como hombre merece tener.

Las penas, además de su rigor, eran en muchos casos trascendentales, tales como la que se aplicaba en caso de traición, pues además de aplicar la de muerte al traidor, los miembros de su familia eran reducidos a esclavitud hasta el cuarto grado de parentesco; en el mismo caso, se encontraba al usurpador de funciones tales como las del *cihaucoatl*, ya que el que incurría en esta falta daba lugar a que sus parientes hasta el cuarto grado fueran desterrados. Las penas eran la de muerte aplicada en gran número de casos, la demolición de la casa del culpable, penas corporales como cortar los labios o las orejas a los responsables de un delito, la esclavitud, el destierro, la destitución de un empleo y, muy usual también, quemar el cabello al inculpado, cosa tenida como afrenta.

La pena de muerte se aplicaba de diversos modos, ya ahogando al delincuente o privándolo de la vida a golpes o pedradas, ahorcándolo o quemándolo vivo, o sacrificándole abriéndole el pecho para extraerle el corazón, la

degollación, la fractura de la cabeza machacándose la entre las piedras o con una porra, y el hacer pedazos al delincuente entregando los miembros de él como objeto de juego entre los muchachos. La pena era aplicada, en muchos casos, a delitos que hoy se considerarían leves, tales como el robo de más de veinte mazorcas de maíz y otros casos por el estilo, como hurtar alguna cosa en el *tianguis*.

La arbitrariedad era en muchos casos usual en la aplicación de las penas, de lo que sería fácil encontrar ejemplos como los que, entre otros autores, cita *Motolinía*,<sup>55</sup> demostrando con esto que el castigo no se basaba propiamente en un interés social, sino en el degradado que ejercía la autoridad, quien siempre estaba facultada para exceder en el rigor, pero no para suavizar el castigo.

Pocos son los historiadores y cronistas de la Historia Antigua de México que no se hayan referido, más o menos extensamente, a las penas que entre los aztecas se aplicaban, y entre los principales citaremos los siguientes: Jerónimo de Mendieta en su *Historia eclesiástica Indiana*,<sup>56</sup> Fray Juan de Torquemada en su *Monarquía Indiana*,<sup>57</sup> Clavijero en su *Historia Antigua de México*,<sup>58</sup> entre los más modernos, don Manuel Orozco y Berra en su *Historia antigua y la de la Conquista de*

---

55 *Memoriales*. Pág. 251.

56 Lib. II, Cap. XXIX.

57 Lib. XII, Caps. II a VII.

58 Tomo I. Pág. 322 y ss.

México.<sup>59</sup> De ellos, el Dr. Mendieta y Núñez hace una síntesis de los actos considerados como delictuosos y de las penas que les correspondían, entresacando los datos que nos suministran los autores citados. Dicha síntesis, transcribiendo al autor últimamente citado, es la siguiente:

*“Aborto.- Pena de muerte para la mujer que tomaba con qué abortar, y para quien le proporcionaba el abortivo.*

*Abuso de Confianza.- El que se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la propiedad a otro, era hecho esclavo.*

*Adulterio.- Pena de muerte para la mujer y el hombre, ya los tomasen en flagrante delito; o bien “habida muy violenta sospecha, prendíanlos, y si no confesaban dábanles tormento, y después de confesado el delito condenábanlos a muerte”. Se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aún cuando fuese casado, con mujer soltera.*

*Alcahuetería.- Se consideraba delito. La pena que daban a los alcahuetes era que, averiguado*

---

59 Lib. II, Cap. III. Especialmente la página 269 y siguientes, en donde transcribe el llamado *Libro de Oro*, atribuido al rey poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl.

*usar aquel ruin oficio, lo sacaban a la vergüenza, y en la plaza, delante de todos, les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza, así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados se iba.*

*Asalto.- Los salteadores de camino sufrían la pena de muerte.*

*Calumnia.- La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte.*

*Calumnia Judicial.- Pena del Talión.*

*Daño en Propiedad Ajena.- El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. La destrucción del maíz antes que madurara se castigaba con la muerte.*

*Embriaguez.- La pena que daban a los beodos y aún a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasladaban afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía no era digno de tener casa en el pueblo, ni contarse entre los vecinos; sino pues que se hacía bestia perdiendo la razón y el juicio, viviese en el campo como bestia y era privado de todo oficio honroso de la República. Solamente*

*en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia.*

*Estupro.- Pena de muerte.*

*Encubrimiento.- La venta de mercancías robadas se castigaba con la muerte.*

*Falso Testimonio.- Pena del Talión, o sea el mismo castigo que merecería el hecho denunciado.*

*Falsificación de medidas.- Pena de muerte.*

*Hechicería.- El que practicaba alguna hechicería era sacrificado abriéndolo por los pechos, si a consecuencia de la hechicería algún pueblo o ciudad era víctima de una calamidad pública.*

*Homicidio.- Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aún al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse Justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.*

*Incesto.- Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas.*

*Malversación de fondos.- Esclavitud.*

*Peculado.- Pena de muerte y confiscación de bienes.*

*Pederastía.- Todos los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la Justicia les mandaba buscar y hacían inquisición sobre ellos para matarlos y acabarlos, porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no veían. En ese punto era tan estricta la Ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer, que andaba con atavíos de hombre.*

*Riña.- La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo.*

*Robo.- Las penas que se aplicaban a los autores de este delito variaban según era la cosa*

*robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había verificado el robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital, y sufría el mismo castigo quien robaba armas o insignias militares. El hurto de mazorcas de maíz, en numero menor de veinte, se castigaba con multa, y si eran más de veinte, con la pena de muerte.*

*Sedición.- Pena de muerte.*

*Traición.- Pena de muerte.*

*Muchos actos considerados como delitos quedan fuera de la enumeración anterior, porque no corresponden al actual concepto de penalidad y, por tanto, carecemos de palabras apropiadas para clasificarlos. Mencionaremos los principales:*

*El que usaba en la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública las insignias del rey, sufría la pena capital y la confiscación de sus bienes.*

*El sacerdote que abusaba de una soltera sufría la pena de destierro, y la privación del sacerdocio.*

*Se castigaba con penas severas la incontinencia carnal en los jóvenes que se educaban en algún colegio.*

*El que hacía esclavo a un niño libre perdía a su vez la libertad, y con el precio que daban por él, se restituía al comprador del niño lo que por él había dado, y el resto se aplicaba a éste para su educación.*

*La mentira se consideraba como delito, y la pena era la muerte.*

*La remoción de mohoneras se castigaba con la pena de muerte.*

*La mala interpretación del Derecho se castigaba con pena de muerte en casos graves, y en los otros con la destitución de empleo.*

*Eran agravantes en algunos delitos la juventud, la nobleza y la profesión militar.*

*Eran atenuantes en algunos casos la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste.*

*En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquéllos.*

*También la edad se consideraba como atenuante y aún como excluyente, pues al menor de diez años se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo”.*

## **Administración de Justicia**

Sin duda los órganos encargados de Administrar Justicia entre los aztecas alcanzaron una estructura muy detallada y que pudiera parecer muy eficaz; pero en su base debe analizarse, hasta donde sea posible, el concepto que de la realización de la Justicia existiera en ese pueblo.

Parece ser que este concepto descansa en un principio de que la Justicia tiene por fin esencial conducir a los hombres por el camino recto, pero ¿cuál era el camino recto? Ante la inexistencia de Leyes escritas por una parte, y la preponderancia del poder o la voluntad del jefe por la otra, el camino recto resultaría ser esa expresión de voluntad interpretada por él mismo, o por los órganos que le fueren subordinados. A diferencia del concepto de Justicia como voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho, entre los pueblos que no han alcanzado un estado de cultura avanzado, la realización de la Justicia mediante las resoluciones dictadas por jueces o tribunales tienen más bien el carácter de un sometimiento a la voluntad superior, que al reconocimiento de derechos. En la misma Grecia, a pesar de su cultura que en ciertos aspectos no ha sido superada, la Justicia, en los primeros años, se identificaba también con las resoluciones judiciales, de manera que no había una Justicia

sino una multiplicidad de Justicias, como lo hace notar Mayne en su clásica obra *The Ancient Law* (*themis*, Justicia en singular, no se encontraba generalmente usada; *themistes*, o sea Justicias, no eran otra cosa sino la resolución de los jueces). Tales conceptos tienen ineludiblemente como consecuencia, la de que la resolución se dictara de acuerdo con el propio criterio del juzgador en cada caso concreto.

Supuesto esto, examinemos la estructura de los órganos jurisdiccionales que para unos autores eran semejantes, sino los mismos, dentro de todo el territorio dominado por los aztecas, en tanto que para otros existía diversidad en la estructura de la administración de los órganos jurisdiccionales, entre los que existían los del reino de México y los de Texcoco. En este sentido se encuentra la opinión del Dr. Mendieta y Núñez: a la cabeza de la Administración de Justicia estaba el rey, y le seguía el *cihuacoatl*, especie de *alter ego* del mismo. Las funciones del *cihuacoatl* no se concretaban a las de Justicia, sino de administración y de hacienda. Las sentencias por él dictadas, no eran apelables ante nadie; y existía un *cihuacoatl* no sólo en la capital, sino en diversos lugares a través del territorio, escogiéndose para ello los sitios de más densa población y hacía funciones de tribunal de apelación respecto a los inferiores.

Estos jueces o magistrados inferiores, eran nombrados dentro de los diversos territorios que constituían la nación y estaban organizados en forma colegiada, ya que se componían de tres o cuatro jueces, y conocían tanto de

asuntos civiles como penales, siendo apelables únicamente las resoluciones de carácter penal. A los jueces de esos tribunales que pudieran llamarse de primera instancia, se les denominaba *tlacatecatl*.

En cada uno de los distintos barrios o *calpulli* había un *tecutli* que conocía y fallaba los asuntos de poca monta, y servía también como tribunal de instrucción de asuntos de mayor cuantía, que debían pasar al conocimiento del *tlacatecatl*. Estos tribunales del *calpulli* tenían jurisdicción civil y penal, y de los asuntos de que conocía debía informar al tribunal superior. Además de estos tribunales, existía en cada barrio cierto número de funcionarios encargados de la vigilancia y cuidado de cierto número de familias, éstos eran electos por el pueblo, así como los jueces inferiores o *tecutli*.

Parece ser que existía una especie de tribunal de comercio, que conocía de las cuestiones surgidas entre vendedores y compradores en el *tianguis*, y su procedimiento era en extremo rápido, aún en el caso de aplicación de sentencia de muerte. Estos tribunales de carácter mercantil, citados por el doctor Mendieta y Núñez, eran propios del reino de Texcoco, así como una división tripartita del tribunal supremo de Texcoco que dependía directamente del rey, en el que por separado se conocían los asuntos penales, civiles y militares. Según algunos autores, con apoyo en datos suministrados por Sahagún, existían tribunales especiales para los militares y la casta superior o nobleza.

Una de las fuentes más importantes con que contamos para conocer este aspecto del Derecho Azteca es, sin duda alguna, el *Códice Mendocino*, que en sus láminas o dibujos nos muestra algunos tribunales y las personas que a él concurren. Como auxiliares de la Administración de Justicia había empleados dedicados, algunas veces, a la redacción de las sentencias y otros destinados a la ejecución de las mismas. Por último, también existían tribunales especiales para conocer de las causas contra los sacerdotes. De esta diversidad de tribunales, se deduce la existencia de lo que en Derecho posterior se han denominado fueros, o sean tribunales especiales para militares, para sacerdotes y para la gente de la casta privilegiada.

Mendieta, en su *Historia Eclesiástica Indiana*,<sup>60</sup> hace alusión a las grandes responsabilidades en que incurrían los jueces por recibir regalos o donativos de los litigantes, así como los casos en que sus resoluciones fueran contrarias a la rectitud, pues en tales eventos eran primero reconvenidos por los demás jueces, y si no se enmendaban, se les trasquilaba y, en algunos casos que refiere el propio Mendieta, sufrían la pena de muerte por orden del rey.

### **Procedimiento**

En materia civil el proceso comenzaba con la demanda, que era notificada por un empleado especial del tribunal, citando a la parte contraria. El juicio era oral, pero en materia de pruebas podían admitirse documentos, especialmente planos, con lo que se demostrara los linderos

---

60 Pág. 301.

de los predios sujetos a litigio. En general, los juicios eran sumarios y no podían durar más de cuatro meses mexicanos, o sea, ochenta días, término en que debían dar cuenta al *Consejo Real* de todos los asuntos ventilados y de los que estaban pendientes.

Entre las pruebas, la más usual era la testimonial, y algunos autores pretenden que era usual también el juramento, sin poderse apreciar cuál era la fuerza de semejante prueba. La confesión se consideraba como prueba decisiva, y hay datos para suponer que para obtenerla se usaba, a veces, el tormento.

Tanto en la rama civil como en la penal, el procedimiento tenía aspecto inquisitivo. Dictada la sentencia ante tribunales de primera instancia o inferiores, ésta podía ser apelable al inmediato superior. Después de la sentencia definitiva, seguían los medios de apremio, entre los que se encuentra la prisión por deudas.

Tal es en sus lineamientos generales, la estructura del Derecho Azteca, que en muchos aspectos ha trascendido seguramente hasta nuestros días, por lo que su conocimiento no puede ser una simple curiosidad histórica, sino un antecedente que sirva para amoldar las instituciones que nos rigen a la mentalidad y psicología del pueblo, que aún tiene en su sangre la tradición que en muchos casos aparece sin que los que la llevan se den cabal cuenta de que están siguiendo tradiciones que aparentemente muertas, aún están latentes.

## CAPÍTULO XIX

### DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y DERECHO

#### **Bulas Alejandrinas**

Ya hemos hecho notar cómo el año en que fue consumada la Reconquista del territorio español, al tomarse por los Reyes Católicos la ciudad de Granada, último reducto de los sarracenos, descubriría Cristóbal Colón, al servicio de los mismos Reyes Católicos, el Nuevo Mundo.

Ese año de 1492, ha sido señalado como terminación de una época dentro de la Historia e iniciación de una nueva; y nos toca examinar cómo evolucionó el Derecho de ese nuevo período de la Historia, especialmente cuáles fueron las consecuencias del descubrimiento de América para la vida jurídica.

Si el continente americano hubiera estado desprovisto de habitantes, el problema jurídico hubiera sido resuelto con facilidad, aplicando los principios relativos a la ocupación; todo se hubiera traducido a determinar el dominio del ocupante, y luego a establecer medios y procedimientos de transporte, pero este continente estaba poblado, y en esas condiciones el problema jurídico se plantea con caracteres muy distintos, ya que no se trata exclusi-

vamente de la explotación del suelo, sino de las relaciones humanas entre los europeos y los habitantes de América; en otros términos ¿cuáles eran los derechos, facultades o atribuciones de los europeos en relación con las personas y tierras americanas?

Este problema en realidad no era nuevo, pero nadie a través de la Historia se lo había planteado antes. Prácticamente, en la vida de la humanidad se han sucedido una tras otra una serie de intromisiones de unos pueblos en otros, desde la más remota antigüedad. Entre los principales acontecimientos de esta índole, basta citar a Alejandro, rey de Macedonia, que penetra en territorios extraños a su potestad hasta incorporarlos dentro de sus dominios; César, más tarde, es otro personaje famoso por sus conquistas, y en general, Roma incorporó a su estado a todo lo que en su época prácticamente se conocía del mundo. En épocas posteriores, los pueblos germánicos penetraron en el Imperio Romano, deshaciendo sus órganos y despedazándolo para constituir nuevas nacionalidades; los normandos penetraron en Inglaterra en el siglo XI, se apoderaron de ella y constituyeron una nueva estructura política y social; los árabes, atravesando todo el norte de África, invadieron, a principios del siglo VIII, la península ibérica, y durante siete siglos se luchó en contra de ellos hasta su completa expulsión. Y en épocas más modernas, las diversas conquistas y colonizaciones de los pueblos poderosos realizadas sobre territorios americanos, asiáticos o africanos, se suceden casi sin interrupción.

En cada uno de estos casos, el problema existe, pero nadie se lo plantea; parece ser que la razón que impera no es sino la de la fuerza o la de los hechos consumados, y nadie se pregunta qué derecho es el que asiste al conquistador sobre el conquistado, y cuál es la amplitud del mismo. Una sola vez fue planteado este problema, y fue precisamente al descubrirse América, e iniciar España su labor en este continente. Y, fenómeno más extraordinario, el planteamiento del problema lo hicieron los reyes de España, es decir el poder mismo que ha de realizar la labor de conquista.

¿Por qué son los reyes de España los únicos, entre todos los dominadores, quienes se plantean el problema y tratan de resolverlo, procurando ajustarse a las soluciones que se dan al mismo? No cabe otra explicación, sino el principio de moral religiosa que animaba a los españoles, y fundamentalmente a sus soberanos en esa ocasión. La lucha que a través de siete siglos se mantuvo en España, tuvo caracteres de Cruzada; y como la conquista de América se consideró como una continuación de esta misma labor, había qué justificarla también, y para ello se acudió a la autoridad que no por primera vez, sino en virtud de una tradición secular, había sentado los principios y había otorgado las concesiones necesarias para emprender labores de descubrimiento, población y conquista en diversas ocasiones, con las circunstancias de que no solamente los favorecidos con tales resoluciones, sino todos los demás pueblos las acataban, sometién dose a ellas como provenientes de autoridad superior a la de

los reyes y emperadores, tal era la autoridad de que gozaba en ese período, y que había gozado a través de la Edad Media, la Santa Sede.

Siguiendo así la tradición medioeval, recurrieron los reyes de España a Alejandro VI, Pontífice reinante en ese momento, quien con fecha 3 de mayo de 1492, o sea a raíz del primer regreso de Colón recién descubiertas las tierras de América, expidió la bula *Inter Coetera*, que se ha tenido como título y fundamento de la labor de España en América.

¿A qué grado ese famoso documento puede tenerse como título a favor de España en su soberanía, jurisdicción y dominio sobre el Nuevo Mundo? Para determinar- lo, deben examinarse estos tres puntos:

- ¿Qué clase de documento es la bula?;
- ¿Qué derecho confiere o pretende conferir a España?; y,
- ¿Con qué facultades se le otorgaron?

Antes de tratar de resolver estas cuestiones, conviene apuntar otras de carácter formal, como la autenticidad de la bula, y el por qué de la pluralidad de los documentos alejandrinos que se repiten los unos a los otros.

Que la bula *Inter Coetera* es auténtica, no cabe duda, pues además de haberse tenido como tal por historiado-

res, canonistas y juristas de todas épocas, existe y ha llegado hasta nosotros el ejemplar auténtico que se conserva en el *Archivo de Indias*, y su minuta en la *Regesta* o registro de Archivo Pontificio.

Pero es el caso que, además de la citada bula, existen otros cuatro documentos pontificios expedidos por Alejandro VI, en el período de tiempo comprendido entre el regreso de Colón de su primer viaje de exploración (15 de marzo de 1492), y la partida para el segundo viaje de ocupación y toma de posesión de los territorios descubiertos (25 de septiembre de 1492). Dos de estos documentos no fueron descubiertos sino hasta fines del siglo pasado, y los otros dos están antedatados, lo cual ocasiona confusión respecto a su orden cronológico. Los cinco documentos son los siguientes:

- Bula *Inter Coetera*, del 3 de mayo de 1492, ya mencionada.
- Bula *Pus Fedelium*, del 25 de junio de 1493, cuyo original no se ha encontrado, y sólo se conoce por la minuta de la *Regesta* Vaticana.
- Segunda Bula *Inter Coetera*, generalmente conocida como “*Bula de Partición*”, porque a diferencia de la primera, que no hace alusión a la línea divisoria entre los descubrimientos españoles y portugueses, esta sí

fija la histórica línea o meridiano a cien leguas al Occidente de las Islas Azores o del Cabo Verde. El original y la minuta existen y es la más conocida, fue transcrita por Solórzano, y está datada el 4 de mayo de 1492, pero es probable que su verdadera fecha sea el 28 de junio de ese año.

- Bula *Eximie Devotionis*, de julio de 1493, cuyo original no se conoce.
- Bula *Dudum Siquidem*, del 25 de septiembre de 1493.

El análisis de estos cinco documentos, por lo que hace a su forma de expedición, sus fechas exactas y motivos de ellos, nos apartarían del tema esencial de nuestro estudio y, por lo tanto, nos concretaremos a examinar la *Inter Coetera* de partición, que es la base y síntesis de las demás. Pasemos a estudiar los tres puntos anteriormente enunciados, y en primer lugar ¿qué clase de documento es la bula?

Parecería ociosa esa pregunta, ya que una bula no es más que un documento pontificio, que con ese nombre se conoce; pero es el caso que entre los tratadistas de la materia existen tres opiniones distintas, pues mientras unos las toman como laudo arbitral, otros la consideran como acta notarial, en tanto que otros la tienen como una manifestación de la potestad pontificia *motu proprio*,

expresada ya sea en materia disciplinaria, docente u otra, expedida de acuerdo con las formalidades propias de la Curia Romana y provista de un sello de plomo en forma de bola, de donde le viene su nombre.

Ante los conflictos surgidos entre España y Portugal, con motivo de los repetidos descubrimientos de nuevas tierras realizados por navegantes de una y otra nación, a fines del siglo XV la bula en cuestión fue vista por muchos como un laudo arbitral, que venía a dar fin a tales conflictos, delimitando los derechos de cada uno de esos reinos. Los portugueses pretendían tener mejores derechos en materia de descubrimientos, por habérselos otorgado los Papas Martín V, Nicolás y Calixto III, creyendo que con esto gozaban del exclusivo derecho de navegación en todo el Océano. El viaje y descubrimiento de Cristóbal Colón, al servicio de España, vino de hecho a restringir tales pretensiones y, sin duda alguna, que el conflicto tuvo que plantearse. Al expedirse por el Papa Alejandro VI la Bula *Inter Coetera*, quedaban definidos los derechos de uno y otro reino, lo que dio nacimiento a la idea de que la bula era un laudo arbitral.

Entre los sostenedores de esta tesis, se encuentran Pedro Mártir de Anglería, Maximiliano Transilvano, Serafín de Freitas, Solórzano Pereira y algunos más. Solórzano, después de exponer los motivos del conflicto entre los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal como consecuencia de los descubrimientos de Colón, dice que el Papa Alejandro VI:

*“Informado y enterado de las razones y Derechos de ambas partes para deslindar y demarcar las regiones que cada uno podía inquirir y adquirir de nuevo, sin perjuicio del Derecho del otro, formó y tiró una línea que comenzase a correr Norte-Sur, a poco más de trescientas leguas de las Islas Hespéridas, que hoy se dicen de Cabo Verde...”*<sup>61</sup>

Desde luego, debe haberse notar que la línea a que se refiere Solórzano no es la fijada en la bula, pues ésta se estableció a cien leguas al occidente de las Islas de Cabo Verde, y no a trescientas como quedó establecido más tarde, en virtud del tratado de Tordesillas, celebrado el 7 de junio de 1494.

Pero la razón fundamental para negar a la bula el carácter de laudo, es que nunca, antes de su fecha, hubo compromiso arbitral alguno entre las partes en conflicto, requisito básico para el arbitraje. Si el conflicto de hecho existía, y aún podía ser causa de pugna de mayor importancia, como hubiera sido la guerra, el Papa al tener conocimiento de él, quiso evitar consecuencias más serias, y seguramente que no fueron ajenos a la actitud del Papa los embajadores de ambos países, debidamente instruidos por sus soberanos, y el resultado fue la expedición de la bula, sin que hubiera mediado compromiso arbitral previo, ni sometimiento expreso a la resolución pontificia.

---

61 *Política Indiana*, Lib. I, Cáp. III, núms. 12 y 13.

Otros autores pretenden ver la bula como un documento notarial, entre ellos, el profesor Silvio Zavala, que asienta que: *“Las bulas eran instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor auténticador, correspondiendo al Papado la función de Notario Mayor de los Derechos de los Reyes”*.<sup>62</sup>

Para cualquiera que tenga una somera idea del concepto que del Papado se tiene entre los católicos y, muy especialmente en la Edad Media, semejante tesis le llamará la atención, porque nunca ha hecho el Papa funciones de notario de nadie, sean reyes o emperadores; ningún precedente existe a este respecto, que pugnaría abiertamente contra la opinión que de la Santa Sede se ha tenido y se tiene.

Descartada la idea del laudo arbitral y la de acta notarial, tiene que admitirse que el famoso documento expedido por el Papa Alejandro VI es expresión de la voluntad del Pontífice, encaminada a deshacer un conflicto y prevenir conflictos mayores.

El segundo punto que debe estudiarse, es el de los derechos que confiere la bula a los Reyes de España, y sobre el particular pudieran también presentarse dificultades serias, dada la expresión empleada por el Papa al decir que: *“Según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas las Islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir...”*.

---

62 Zavala, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la época de la Conquista*. Pág. 28.

Por donación, se entiende una transmisión gratuita del dominio de una cosa, y pudiera desprenderse de los términos transcritos, que el Papa hacía transmisiones de dominio a favor de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas. Pero como nadie puede dar lo que no tiene, y el Papa no era dueño de esas tierras descubiertas o por descubrir, estrictamente no debe entenderse la palabra donar en su connotación usual, sino como un sinónimo de concesión, o bien, como el otorgamiento de facultades de soberanía y jurisdicción sobre dichas tierras que en esa época se admitía que el Papa podía hacer. Los mismos Reyes, a quienes se otorgaban los derechos, reconocieron que el caso se trataba de una concesión, como puede demostrarse con el texto mismo del testamento de la Reina Isabel, que en lo conducente dice:

*“Por cuanto al tiempo, dice una de sus cláusulas, que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y tierras firmes del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo dicha concesión, de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas y los convertir a Nuestra Santa fe Católica y enviar a dichas Islas y tierras firmes prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir a los vecinos y moradores de ellas a la fe católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres y poner en ellos la diligencia debida,*

*según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; suplico al rey, mi Señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija y al dicho príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierras firmes ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes, más manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es inyungido y mandado”.*

No de otra manera, sino como concesión de soberanía y jurisdicción, que fue entendida por juristas, historiadores así como por políticos la expresión contenida en la Bula *Inter Coetera*. Otro aspecto acerca de los derechos otorgados a los Reyes Católicos, pudiera ser el relativo a que el Papa, únicamente por tradición, había otorgado derechos sobre las islas y no sobre tierra firme, como lo expone con extraordinaria erudición don Luis Weckmann, en su libro sobre *Las bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medioeval*.<sup>63</sup>

---

63 Publicado por el Instituto de Historia. México. 1949.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO XIX

*Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo, hijo rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendición Apostólica. Lo que más, entre todas las obras agrada a la Divina Magestad, y nuestro corazón desea, es, que la Fe Católica y Religión Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas y reducidas a esa misma Fe. Por lo qual, como quiera, que a esta Sacra Silla de San Pedro, a que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseáis, más con todo conato esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos ni peligros, y derramando Vuestra propia sangre, lo haveis dedicado desde atrás a ello todo Vuestro ánimo y todas Vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperación del Reyno de*

*Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tyranía Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad concederos aquello, mediante lo qual, cada día con más ferviente ánimo, a honra del mismo Dios, y ampliación del Imperio Christiano, podáis proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás havíamos propuesto en Vuestro ánimo buscar y descubrir algunas Islas y tierras firmes remotas e incógnitas, de otras hasta ahora no halladas, para reducir los Moradores y Naturales de ellas al servicio de Nuestro Redentor y que profesen la Fe Católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar a deseado fin este Vuestro santo y loable propósito; y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en ejecución Vuestros deseos, proveísteis al dilecto hijo Christoval Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos y gente para semejantes cosas bien apercebidos; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la Mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, e Islas remotas e incógnitas, a donde hasta aora no se havía navegado, los quales, después de mucho*

*trabajo con el favor Divino habiendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, hallaron ciertas Islas remotísimas y también tierras firmes, que hasta aora no habían sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz, y andan, según se afirma, desnudas y que no comen carne. Y a lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asáz aptos para recibir la Fe Católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras e Islas el nombre del Salvador, Señor Nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón, hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él habían ido, para que desde allí buscasen otras Islas y tierras firmes remotas e incógnitas; y que en las dichas Islas y tierras ya descubiertas, se haya Oro y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo qual, teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente a la exaltación y dilatación de la Fe Católica, como conviene a Reyes y Príncipes Católicos, y a imitación a los Reyes Vuestros antecesores de clara memoria propusisteis con el*

*favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas Islas y tierras firmes, y los Habitadores y Naturales de ellas reducirlos a la Fe Católica.*

*Así, que nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a debida excusación, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes os amonestemos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo que recibisteis, mediante el qual estáis obligados a los Mandamientos Apostólicos y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo atentamente os requerimos, que quando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, queráis y debáis con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fe, inducir los pueblos que viven en las tales Islas y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendo os concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica con más libertad y atrevimiento, toméis el cargo de tan importante negocio motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro que por Vos no lo haya podido, más de nuestra mera liberalidad y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas y tierras firmes halladas, y que se*

*hallaren descubiertas, y que se descubrieran acia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas y tierras, ora se hayan de hallar acia la India o acia otra cualquiera parte, la qual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas acia el Occidente y Mediodía. Así que todas sus Islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea acia el Occidente y Mediodía, que por otro rey, o Príncipe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros mensageros y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla y de León Vuestros herederos y sucesores; Y hacemos, constituimos, depuramos a Vos, y a los dichos Vuestros herederos y sucesores*

*Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el Derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente huviere poseído las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por Vuestra grandísima devoción y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procuréis enviar a dichas tierras firmes e Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctores, sabios, y expertos, para que instruyan a los susodichos Naturales y Moradores en la Fe Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ellos todas las diligencias que convenga. Y del todo inhibimos a qualesquier persona de qualquier dignidad, aunque sea Real o Imperial, estado, orden, grado o condición, so pena de Excomunió<sup>n</sup> latae sententiae, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren que no presuman ir, por haver mercaderías, o por otra cualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y sucesores a las Islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron acia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea*

*desde el Polo Ártico al Polo Antártico, ora las tierras firmes, o Islas sean halladas y se hayan de hallar acia la India, o acia otra qualquier parte, la qual línea diste de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo verde, cien leguas acia el Occidente, y Mediodía, como queda dicho; No obstante Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contrario sean; confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, y conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad y gloria de todo el Pueblo Christiano prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera del y en otra qualquier parte que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que a ningún hombre sea licito quebrantar, o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, depuración, decreto, mandado, inhibición y voluntad. Y si*

*alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios; y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en San Pedro a quatro de mayo, del año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.*

## CAPÍTULO XX

### DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y DERECHO (Segunda Parte)

#### Bulas Alejandrinas (II)

La tercera cuestión entre las que se han planteado acerca de la Bula *Inter Coetera*, es la relativa a las facultades y potestad del Papa, en cuya virtud otorgó a los Reyes Católicos las atribuciones de soberanía y jurisdicción sobre las tierras descubiertas y por descubrir. Cuestión es esta difícil de exponer, pues lo mucho que se ha dicho y escrito sobre esta materia, la pluralidad de opiniones y pareceres acerca de ella, impiden hacer una síntesis clara y definida sin analizar sus antecedentes a través de la Historia. El problema que nos ocupa, no es sino una manifestación de una cuestión más amplia, a saber: las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal; el alcance de uno y otro, y la superioridad que en ciertos aspectos se atribuye a uno sobre otro.

Pero hay algo más que para nosotros viene a complicar el problema, y es la incompreensión de que tal problema pudiera simplemente plantearse, cuando no el desdén con que se toman generalmente en nuestros días, dentro de los regímenes políticos o jurídicos, todo asunto que se

presente revestido con algún elemento religioso o puramente espiritual. El espíritu laico que en nuestros días impera, apenas concibe que exista o haya podido existir un conflicto entre las potestades espiritual y temporal, cuya absoluta separación hoy se plantea en forma que pudiera calificarse de dogmática.

Este espíritu laico que hoy impera data de poco tiempo a esta parte, en tanto que la Historia de la Humanidad nos demuestra que los hechos, tendencias y doctrinas que nos exponen en todo tiempo y lugar las relaciones entre lo espiritual y lo temporal siempre han existido, hasta darse en muchos casos la confusión de las potestades que rigen uno y otro aspecto de la vida del hombre. Pocas materias hay, sin duda, en la Historia de la Humanidad, que tengan para nuestra vida social, política y jurídica, la importancia que tiene el estudio del nacimiento y evolución del espíritu laico.<sup>64</sup> Procuraremos, por lo tanto, sintetizar esas doctrinas para poder sacar de ellas la contestación a la cuestión planteada relativa a las facultades del Papa Alejandro VI, al expedir la famosa bula de concesión y partición.

Fue sin duda, principio indiscutible en la Edad Media que el universo entero estaba regido por la voluntad Divina, obedeciendo a un único plan con un fin también

---

64 Lagarde, Georges de. *La Naissance de l'Esprit laïque su déclin du moyen age*. Presses Universitaires de France. 1948; Carlyle, R. W. y Carlyle, A. J. *A History of Mediaeval Political Theory in the West*. 6 Volúmenes. Londres y Edimburgo. 1928.

único; todo tendía a ese fin, era una *ordinatio ad unum*, todo se encaminaba *versus unum*, y por lo tanto, la potestad que guiaba y ordenaba todo hacia ese único fin, era una también.

Para alcanzar ese fin, todo cuanto existe debía seguir la vía que las normas propias que a cada naturaleza le han sido asignadas; los seres carentes de libertad son regidos hacia su fin por Leyes necesarias, en tanto que al hombre, ser inteligente y libre, se le asignan Leyes contingentes, adecuadas a su propia naturaleza. Pero el hombre desde un principio transgredió su Ley por el pecado original, y su naturaleza quedó para siempre viciada, imposibilitado por sí mismo para alcanzar su fin, sólo la gracia que por la redención se le otorgó podía salvarlo; desde ese momento, el hombre, junto con su vida natural, contó con la vida de la gracia, cuya finalidad inmediata es depurar, rectificar y afirmar a la naturaleza, pero de ninguna manera destruirla. Dos series de normas tenían que regir al hombre, las provenientes de la gracia y las establecidas por la razón natural, no contradictorias ni opuestas sino complementarias. De allí la necesidad de dos Derechos y de dos potestades para regir la conducta humana en la tierra: la potestad espiritual depositada en la Iglesia, y la temporal en el estado.

¿Cuál de estas dos potestades había de tener la supremacía?, o bien ¿cómo armonizar la una y la otra? Tal es la cuestión que tanto preocupó en la Edad Media y que en nuestros días aún subsiste. De esta cuestión, surge la que

en el caso nos interesa, especialmente las facultades del Papa Alejandro VI al expedir la Bula *Inter Coetera*.

Debe recordarse que durante la Edad Media, esta doble potestad se manifestó en la lucha entablada entre la Iglesia por una parte, y el Sacro Imperio Romano por la otra, como manifestación éste de típico titular del poder temporal. Con muy usuales comparaciones con el espíritu y el cuerpo, o con el sol y la luna, se asignó la primacía entre las dos potestades a la espiritual sobre la temporal, así como priva el espíritu sobre el cuerpo o el sol sobre la luna; pero no desconociendo que las finalidades de uno y otro poder, aun cuando no opuestas, no eran las mismas, por lo que se procuró precisar una y otra finalidad, definiendo que lo temporal es aquello que se ordena o atañe, como a fin inmediato o primero, a las cosas de la vida terrenal con miras al bien común, en tanto que lo espiritual es aquello que atañe y se ordena, como a fin inmediato y primario, al bien común sobrenatural de la Iglesia, y por medio de ella a Dios mismo.

Planteadas así las premisas o antecedentes del problema, prácticamente no hubo teólogo o canonista que no hubiera tratado con más o menos amplitud este intrincado tema, procurando llegar a una solución definida y clara; pero no todas las opiniones coinciden, ya que, como era natural, unos se inclinaban hacia un extremo, en tanto que otros iban al contrario. Si bien es cierto que Santo Tomás de Aquino fue quien en esta materia, como en otras muchas, resuelve y define con extraordinaria agudeza y precisión el problema, una síntesis de toda la cuestión fue

expuesta más tarde a principios del siglo XVIII, por el Cardenal, hoy Santo, Roberto Belarmino, en su tratado titulado *Tractatus de potestate Summi Pontificia in rebus temporalibus, adversus Guilielmum Barclay* (1610),<sup>65</sup> obra que, como lo indica su título, refuta las teorías de Barclay.

El Papa San Gregorio VII, en carta dirigida al obispo de Metz, claramente sostiene la potestad eclesiástica para excomulgar, y como consecuencia de ello, privar de toda autoridad a los príncipes cristianos, cuando sus actos fueran contrarios a los fines religiosos de sus súbditos.

Parte Santo Tomás del principio que “*el Derecho divino que viene de la gracia no destruye el Derecho humano que viene de la razón natural*”, de manera que los príncipes infieles pueden seguir gobernando legítimamente aún sobre sus súbditos que se hubieren convertido al catolicismo; y de acuerdo con el mismo principio, Santo Tomás explica que el príncipe que se hace infiel o apóstata, no pierde el poder sobre sus súbditos que siguen obligados a obedecerle. Más adelante, dice el Doctor Angélico: “*el dominium (dominio) ha sido introducido por el Derecho de Gentes que es un Derecho humano; ahora bien, la distinción entre fieles e infieles, proviene del Derecho divino que no destruye al Derecho humano.*”<sup>66</sup> Sin embargo, también afirma el Santo Doctor que la potestad del Papa lo faculta

---

65 Traducido por primera al inglés y publicado en edición mimeográfica por George Albert Moore, Ph. D.

66 II a., qu. 12, a. 2.

a excomulgar al príncipe cuando sus actos se oponen a la realización del fin último de sus súbditos, y en tal caso quedan éstos liberados de la obligación de seguir sometidos a tal príncipe.

Otro claro principio asienta Santo Tomás en *De Regimi Principum*, y es que el fin último de los hombres formando sociedad no es la vida virtuosa, si no el alcanzar por medio de la vida virtuosa el gozo de la divina, y para alcanzar tal finalidad, el hombre necesita de una regla que no es sólo humana, sino también divina. Esa regla emana de Cristo, que no es sólo hombre sino Dios, y es Él quien la ha transmitido al Romano Pontífice, que por este concepto todos los hombres y todos los príncipes están sometidos.

Pero ¿dentro de qué límites debe entenderse esta sujeción de todos a la potestad religiosa? La doctrina tomista no deja lugar a duda, pudiendo quedar sintetizada toda ella en la siguiente fórmula:

- La Iglesia tiene poder en toda materia relativa a las cosas espirituales, sean espirituales por naturaleza o por accidente;
- Sobre las cosas civiles o temporales, en cuanto tales, la Iglesia no tiene ninguna jurisdicción; y
- En caso de relación o conexión no moralmente necesaria, sino puramente posible o problemática, la Iglesia puede aconsejar las medidas que deban tomarse, pero no prescribirlas por actos de potestad o jurisdicción.



Debe hacerse notar que la Iglesia ha seguido hasta nuestros días la doctrina tomista, y así lo han manifestado los Romanos Pontífices que han gobernado en los últimos tiempos, especialmente de Pío IX al actual. Siguiendo a Belarmino, en la síntesis que hace de diversos teólogos y canonistas, encontramos las siguientes opiniones: Egidio Romano dice: *“que si los Reyes y los Príncipes estuvieran únicamente sometidos a la Iglesia en materia espiritual, los asuntos temporales no caerían bajo lo espiritual, y en esta virtud no habría orden entre los poderes, por lo tanto, debe reconocerse que la Iglesia tiene potestad sobre lo temporal”*. Juan Capistrano sostiene que el Papa debe regir sobre los príncipes en materia espiritual, así como en asuntos temporales, a manera de mantener su supremacía y eminencia como le corresponde. San Antonio, arzobispo de Florencia, sostiene que el poder de los emperadores y de los reyes debe ser instituido y confirmado por la Iglesia para que sea bueno, y por ella deben ser juzgados los actos de las autoridades temporales.

Entre los autores franceses análogas tesis se encuentran, citando entre los más importantes a Durand y a Juan Faber. Entre los españoles se encuentran, entre otros, San Raymundo, quien sostiene que la Iglesia, con fines a la extirpación de las herejías, está facultada para ejercer el poder temporal sobre reyes y príncipes. Álvaro Pelayo dice: *“el Papa es el que transfiere el poder imperial y confirma a los emperadores ungiéndolos una vez electos, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, y además, puede*

*privarlos del mando en casos de contumacia o cuando se dediquen a perseguir a la Iglesia*". El Cardenal Juan de Torquemada asienta que el Romano Pontífice tiene jurisdicción aún en materia temporal, para obligar a los príncipes a ajustarse a las normas de la Iglesia. Otros autores españoles como Alfonso de Castro, Martín de Ledesma, Gregorio de Valencia, Alfonso Álvarez, Luis Molina y Domingo Báñez, sostienen tesis análogas, afirmando este último "*que la Iglesia no sólo tiene facultad para privar de sus poderes a los príncipes apóstatas, sino a aquéllos que incurrían en herejía*". Diego Covarrubias y Fernando Vázquez sostienen la tesis de la potestad del Papa en materias temporales, cuando con ello afectan los asuntos espirituales. En épocas posteriores, y entre los más destacados teólogos que han tratado de la materia, Francisco de Victoria, en sus famosas *Reelecciones*, trata con amplitud este tema, sosteniendo con acopio de datos y argumentos que el Papa no tiene potestad temporal sobre los infieles y los bárbaros.

## CAPÍTULO XXI

### LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA

Las primeras manifestaciones del Derecho Español en América fueron consecuencia de la bula *Inter Coetera*, y, en segundo lugar, de las estipulaciones concertadas entre los reyes Católicos y Colón, conocidas como *Capitulaciones de Santa Fe*. Acerca de la bula hemos ya tratado, y por lo que hace a las capitulaciones mencionadas, las analizaremos más adelante al estudiar los orígenes de la *Casa de Contratación de Sevilla*.

El primero de los citados fundamentos no dejó de hacerse sentir, más o menos intensamente a través de todo el régimen español en las Indias, especialmente en cuanto se refiere a la labor de cristianización que la bula del Papa Alejandro VI imponía como básica y primordial condición; en tanto que las *Capitulaciones de Santa Fe* pronto dejaron de tener aplicación, al menos con el alcance que al principio se les había dado y, en realidad, solamente tuvieron aplicación directa e inmediata en las islas Antillas, primeras tierras descubiertas y ocupadas por España. Es por lo tanto en esas tierras, en donde deben estudiarse las primeras manifestaciones del Derecho europeo en América; pero conviene, previamente, examinar lo que el maestro Esquivel Obregón

llama *Principio ordenador de la política indiana de España*.<sup>68</sup>

Si la primordial obligación impuesta a los reyes de España para llevar adelante sus descubrimientos y conquistas, fue la cristianización de los habitantes de las nuevas tierras, y si por otra parte, esta condición así impuesta se amoldaba a las condiciones y tendencias de la España de esa época, fue factor primordial de la política de los reyes Católicos, así como la de sus sucesores, cumplir con esa obligación; además los frailes, y entre ellos principalmente los dominicos, exigían en nombre de la conciencias y del deber religioso, la libertad absoluta de los indios y la propagación de la fe Católica por medio de la convicción. Pero debería tomarse en cuenta que los descubridores y, en general, los españoles que venían a habitar las nuevas tierras, lo hacían atraídos por un fin de lucro y de riqueza que esperaban lograr fácilmente, dados los informes que el mismo Colón había llevado a España. Esas gentes no estaban expensadas por el estado, de manera que éste se veía en la necesidad de facilitarles no solamente la manera para que obtuvieran los recursos necesarios para sus subsistencia, sino que tenía que ofrecerles el aliciente de las riquezas con que soñaban, y al menos no impedirles su logro.

Debe, además, tenerse en cuenta el medio y los elementos con que los recién llegados podían contar; por una

---

68 Esquivel Obregón, *op. cit.*, Tomo I, Pág. 346.

parte un clima malsano, y por la otra el peligro de vivir con poblaciones en estado de salvajismo como eran las Antillas. El aliciente era poder contar con el trabajo de los naturales para dedicarlos a las explotaciones mineras y al laborío de las tierras. Se dieron cuenta que al indio había que obligarlo a trabajar, empleando incluso la fuerza para ello.

Por otra parte, si el rey de España asumía la obligación de cristianizar el Nuevo Mundo, era equitativo que junto al cargo procurara el beneficio no solamente como una compensación, sino como un recurso con que sufragar los gastos que aquella obligación acarrearaba, pues si América hubiera sido una fuente de erogaciones y gastos, España no hubiera tenido elementos para realizar la empresa que se le había encomendado, y que ella había aceptado con exclusión de cualquier otra nación entre las muchas europeas que no dejaban de codiciar las nuevas tierras descubiertas, pero obligadas a abstenerse en acatamiento a la bula Pontificia, universalmente reconocida.

Los reyes de España inclinaron desde luego su política hacia la realización del fin primordial, pero se encontraron ante el conflicto tan humano que surge en todos los aspectos de la vida, sea social o individual; lo material frente a lo espiritual o, en términos teológicos, la vida de la naturaleza caída frente a la vida de la gracia. Y como había que amoldar los hechos a la doctrina que debía predicarse y fomentar las primeras y más tenaces admoniciones de los reyes, éstas fueron las del buen tratamiento

de los indios reconociéndolos como seres humanos libres. No debe olvidarse que en esos días, en que surgían las doctrinas renacentistas que buscaban en las doctrinas clásicas del paganismo grecorromano la orientación en esa nueva etapa de la Historia, la esclavitud, que no había desaparecido enteramente, encontró en aquellas fuentes, especialmente las aristotélicas, nuevo fundamento, por lo que, ante este conflicto entre opiniones divergentes, los reyes Católicos sometieron el caso a consulta de teólogos y canonistas, quienes debían resolver si había o no fundamento jurídico en pro o en contra de la esclavitud de los indios.

Las soluciones dadas en un principio no fueron claramente definidas, pero la tendencia fue siempre en pro de la libertad hasta que, algunos años más tarde, Vitoria estableció en términos indubitables que si los españoles, después de haber hecho todo lo posible para persuadir a los indios de que no se proponían hacerles mal alguno, no lograban impedir que éstos maquinasen la pérdida de aquéllos, los españoles tenían el derecho de hacerles la guerra con todas sus consecuencias, despojándolos de sus bienes, reduciéndolos a cautiverio y deponiendo a sus señores. Debe hacerse notar que a pesar de tan autorizada opinión, Hernán Cortés, al final de su vida, en su propio testamento, dudaba del derecho de hacer esclavos, y ordenaba a su hijo y heredero que aclarara el punto y obrara en consecuencia para descargo de su conciencia.

Frente los hechos antes expuestos, la reina Isabel, haciendo caso omiso a lo pactado con Cristóbal Colón res-

pecto a darle el gobierno perpetuo de las tierras por él descubiertas, envió como gobernador de ellas a fray Nicolás de Ovando, Comendador de Alcántara, provisto de instrucciones expedidas en septiembre de 1501.

A pesar del evidente conflicto entre la labor de cristianización y las tendencias tan opuestas a ella, debidas al afán de lucro de los españoles llegados a las Antillas, la reina en sus instrucciones se inclina decididamente por la primera, no sólo en cuanto a la doctrina, sino al tratamiento que, de acuerdo con esa misma doctrina, había de impartirse a los naturales. En síntesis, las instrucciones a Ovando encerraban los siguientes puntos esenciales:

El nuevo gobernador debía poner todo su esfuerzo para que se adoctrinara a los indios en la fe Católica, empleando para ello procedimientos amorosos y de ninguna manera la fuerza; debería propugnar porque los indios vivieran en absoluta libertad y donde quisieran; debería hacerse saber a los *caciques* que la voluntad de los reyes era que todos los indios fueran bien tratados, pero que deberían considerarse como súbditos de la Corona de España a la que deberían pagar los tributos.

En una cuestión, sin embargo, las repetidas instrucciones dadas a Ovando tomaban en cuenta las necesidades materiales, restringiendo con ellos la libertad que se recomendaba para los naturales; este punto era el relativo al trabajo de las minas, ya que se consideró como la fuente de donde los reyes obtendrían utilidades económi-

cas, pero estableciendo expresamente que si para ello podía hacerse trabajar a los indios, había de ser retribuyéndolos con un jornal justo; imaginándose, con criterio europeo, que el indio mismo no desdeñaría trabajar si a cambio de ello lograba obtener oro u otro rico metal. Grave error que demuestra el desconocimiento de la mentalidad indígena, que si acepta poner algún esfuerzo y trabajo, lo hace únicamente para satisfacer necesidades imperiosas del momento, satisfechas las cuales ni exige ni trabaja más. Dos años más tarde, en 1503, volvió la reina a recomendar a su gobernador Ovando que indicara el medio de que los indios trabajaran para sacar oro de las minas, pero sin que se les maltratase, siempre que para ello estuvieran conformes y retribuyéndoles con justa paga.

*“Los resultados de tales métodos eran nulos”,*  
afirma don Toribio Esquivel Obregón, y añade:

*“Si se había de atraer colonización española y ella era indispensable para difundir la cultura entre los indios, los procedimientos de libertad y dulzura tenían que abandonarse. La libertad para el indio era la libertad material, meramente animal, no la que dictaba la convivencia con la nueva raza, afanada por fines económicos. El trabajo es la base de la cultura europea, de la moral y de la libertad social”.*

Seguramente la reina Católica se dio cuenta de su error, al pretender imponer para sus nuevos súbditos un

trato al que la mentalidad europea estaba acostumbrada a usar con los europeos, y envió nuevas instrucciones, las segundas en ese mismo año de 1503, ordenando en ellas que se obligara a los indios a vivir con los españoles y a trabajar en sus minas, sus campos y sus casas, para lo cual cada *cacique* debería llevar determinado número de hombres al trabajo, dejando los días festivos para la enseñanza de la doctrina cristiana; pero haciendo especial hincapié en que no se olvidara que los indios eran hombres libres y que deberían ser bien tratados. Este cambio se debió, sin duda, al conocimiento de que al otorgarse plena libertad a los indios, éstos usaron de ella para remontarse a las serranías huyendo del trato con los españoles, haciendo imposible la predicación de la religión Cristiana. Esa libertad resultó ser la muerte por hambre, y los nuevos dominios eran una carga costosa y sin finalidad alguna.

Estas últimas instrucciones fueron el principio del sistema de encomiendas que, originado en las Antillas, había de pasar más tarde al continente; sistema que desde sus albores habría de dar lugar a críticas, discusiones y disposiciones varias, ya estableciendo la encomienda, ya suprimiéndola o modificándola en cuanto a su duración, según que predominaban las opiniones en uno o en otro sentido, acerca de lo cual nos ocuparemos más adelante. Conviene hacer observar que la política vacilante de la reina Isabel en un principio y la de sus sucesores después, fue característica del régimen español en América, que demuestra, en primer lugar, la dificultad de

llegar a comprender con la mentalidad del europeo las necesidades, costumbres y psicología de los habitantes del Nuevo Mundo y, en segundo lugar, el afán de los reyes españoles por comprenderlas para adaptarles las normas más adecuadas. Si esa política oscilante y ese frecuente cambio en las normas es en sí mismo defectuoso, tiene por lo menos el mérito de buscar por ese medio no lo teóricamente más perfecto, sino lo prácticamente más conveniente; en otros términos, se buscaba amoldar a las necesidades humanas el Derecho y no éstas a aquél.

Las instrucciones últimas de la reina a que antes nos referimos, pudieran aparecer contradictorias, ya que si por una parte se declaraba libres a los indios, por otra se les obligaba a trabajar; pero tal contradicción es, sin duda, sólo aparente, pues la libertad plena que algunos hubieran deseado para el indio, era una libertad salvaje, más animal que humana, que la usaban para remontarse a los bosques y vivir en absoluta ociosidad, incompatible con la cultura y con los principios básicos de la solidaridad y armonía de la vida social y de la libertad humana que exige el trabajo, para evitar que entre los hombres unos sean carga para los demás.

A la muerte de la reina Isabel, don Fernando quedó al frente del gobierno, pues, aunque no era rey de Castilla, desempeñó esta función a nombre de su hija doña Juana *la Loca*, que por su estado no podía desempeñar. Una de las primeras medidas tomadas por el rey, fue transigir con don Diego Colón, hijo del Descubridor, quien preten-

día que le fueran reconocidos los derechos que en un principio se habían otorgado a su padre, y en esa transacción se otorgó a don Diego el gobierno de la Española en el año de 1509.

Con tal motivo el rey dio instrucciones a dicho gobernador para que las encomiendas se entendieran otorgadas únicamente por períodos de dos o tres años, en lugar de ser perpetuas y transmisibles; le ordenó que hiciera una nueva repartición de indios, en vista de que algunos españoles tenían un gran número de ellos, en tanto que otros se quejaban de tener pocos o ninguno, y estableció que a los Alcaldes y Oficiales se les dieran cien indios, a cada hidalgo casado ochenta y a los agricultores treinta. Tales medidas resultaron ser en extremos perjudiciales, ya que los encomenderos se propusieron sacar las mayores ventajas de los indios que les estaban encomendados, haciéndolos trabajar con extremo rigorismo para obtener, dentro del corto período de sus encomiendas, la máxima utilidad posible, a costa, en muchos casos, de la vida misma del indio.

En este estado las cosas, en el año de 1510 se enviaron a la isla Española los primeros dominicos, quienes desde luego se dedicaron a denunciar los malos tratamientos a los indios por parte de sus encomenderos. Fue especialmente enérgico el Dr. Antonio Montesinos, que en terrible sermón expuso y condenó con vehemente verdad semejante proceder de los españoles. Fue llamado Montesinos a España para informar y, oído por el rey,

éste ordenó se convocara una junta de teólogos y juristas, de donde surgieron diversas disposiciones que, expedidas con fecha 27 de diciembre de 1512, y adicionadas en 28 de julio de 1513, forman las treinta y dos Leyes conocidas con el nombre de *Leyes de Burgos*, que constituyen el primer intento legislativo de España en América.

Las *Leyes de Burgos* fueron una reacción contra los errores en que Colón había de caer respecto de la personalidad y carácter de los indios, cuando informaba acerca de la bondad de ellos, de su docilidad, de sus buenos instintos, etc.; en esta virtud, rectificandos los errores ante la incipiente práctica de los españoles en las Antillas, en la que descubrieron la indolencia y la inclinación a los vicios de los naturales, las mencionadas Leyes partían de la base de que no era posible levantar el nivel de vida y la moral de ellos sin obligarlos a convivir y trabajar con los europeos.

Transcribiendo el resumen que de las *Leyes de Burgos* hace el maestro Esquivel Obregón, las normas que encierran son las siguientes:

*“Los españoles habían de construir casas para lo indios y quemarles sus antiguos tugurios, edificar una Iglesia en cada pueblo y dotarla de una campana para llamar a los indios a la oración a mañana y noche; enseñar a los mismos y escoger entre ellos los que habían de ser educados para maestros, y dar buen tratamiento lo*

*mismo a los naturales de la Española como a los procedentes de otras partes. Se prohibía ocuparlos como bestias de carga, se reglamentaba la alimentación y el salario que había de darse a los indios, el número de éstos que habían de darse a cada cacique para su servicio, en proporción a los que él gobernaba. Se reglamentaba el trabajo en las minas, alternando con períodos de descanso para que atendieran los indios a sus sementeras. Las mujeres en cinta debían ocuparse en trabajos domésticos ligeros. La tercera parte de los indios que vivían en poblaciones cercanas a una mina debían de trabajar en ella sobre la base de aparcería. El almirante y los oficiales reales debían nombrar entre los hombres más honrados de la isla, visitadores que visitarían las poblaciones dos veces al año para ver si se cumplía con aquellas Leyes, y siempre que los naturales demostraran capacidad para vivir bajo gobierno propio deberían consentírseles que lo hicieran”.*

Se reunió una nueva junta por sugestión de los dominicos, para introducir ciertas modificaciones a las *Leyes de Burgos* relativas al trabajo de las mujeres, a la enseñanza de oficios a los menores, a dar preferencia sobre cualesquiera otras actividades y trabajos a la enseñanza religiosa, a que los indios sólo podían ser obligados a trabajar durante nueve meses del año mediante el correspondiente y justo salario, y a que tanto los hombres como

las mujeres deberían andar vestidos, abandonando así sus usuales desnudeces.

Debe hacerse notar que esa primera colección de Leyes reglamentaba el trabajo, anticipándose en casi cuatro siglos a lo que en nuestros días se ha tenido como conquista nueva en el terreno de lo jurídico. Veremos más adelante cómo no fueron las únicas Leyes en esta materia tan importante. Las *Leyes de Burgos* tranquilizaron a los descontentos y aplacaron los ánimos durante cierto tiempo, y probablemente con sucesivas adaptaciones y enmiendas hubieran seguido cumpliendo su misión de armonía social, si no hubiera sido por la aparición en la escena del Nuevo Mundo, de uno de los personajes que más excitación y alboroto han causado debido a su temperamento exaltado y al extraordinario tesón con que propugnó por la defensa del indio, lo que hace que, sin duda, merezca el respeto y el amor de aquéllos por quienes luchó y de la humanidad, pero no fueron siempre sus armas ni la prudencia ni la estricta verdad, ya que los hechos en que basaba sus argumentos y diatribas, sino contrarios a lo cierto, fueron muy a menudo exagerados al extremo, debido a su temperamento impulsivo y pasional; fray Bartolomé de las Casas, personaje a quien nos referimos, ingresó a la Orden Dominica después de ocho años de haber vivido en la Isla Española, a donde llegó en el año de 1502, habiendo disfrutado de una encomienda de indios.

La personalidad de fray Bartolomé de las Casas ha sido y seguirá siendo motivo de discusiones y controver-

sias. Para unos es un benemérito varón digno de toda alabanza, poco menos que intachable; para otros es uno de los autores de la *Leyenda Negra* fraguada contra España, y cuyo proceder fue más propicio a las divisiones sociales y al descontento de todos los que aspiran a la convivencia y buena armonía entre los hombres. Si su finalidad era buena, los procedimientos para lograrla demuestran a menudo desconocimiento de la realidad; pero si unas y otras opiniones deben conocerse y aquilatarse, lo que interesa al historiador del Derecho es apreciar las consecuencias de su labor en las Leyes y, en general, las consecuencias en la vida jurídica; baste recordar que Las Casas fue escuchado en España, que sus quejas fueron más de una vez atendidas, que más de una vez las normas que se dictaron se ajustaban a sus deseos, aún cuando hubieran tenido que modificarse más tarde por falta de acomodo.

El Cardenal Cisneros, que en esos días llevaba las riendas del gobierno español, atendió a Las Casas, aceptó en gran parte su programa que, entre otras cosas, propugnaba por establecer un régimen bajo el poder de las órdenes religiosas que Las Casas hubiera deseado fuera la Dominicana, a lo cual Cisneros no accedió, teniendo, sin duda, suspicacias y alarma que se ocasionarían entre los colonos; tampoco quiso designar a los franciscanos para ello, por suponerlos contrarios a los dominicos en cuanto al método de cristianización y concepción política, y se fijó y designó a los jerónimos para encomendarles el gobierno antillano.

Dio Cisneros a los jerónimos detalladas instrucciones a las que debían amoldar su gobierno, las cuales contenían algunos aspectos utópicos propios de la época renacentista en que se vivía. Estas instrucciones aparecen publicadas en la *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, reproducidas en lo esencial por don Toribio Esquivel Obregón.<sup>69</sup> Los jerónimos solicitaron que se les relevara del cargo que se les había confiado, por ser contrario a sus reglas monásticas, no sin haber rendido un informe al entonces ya gobernante emperador Carlos V; ante la petición que se le presentó, accedió en retirar a dichos frailes, nombrando en su lugar a Rodrigo de Figueroa con el carácter de Juez de Residencia.

En el informe de los jerónimos se encuentran, entre otras, las siguientes observaciones: si los indios eran dejados a su arbitrio, serían incapaces de gobernarse a la manera de los españoles o de llevar vida cristiana, y si se les ponía a trabajar continuarían disminuyendo; la encomienda se consideraba el procedimiento menos malo en las relaciones entre españoles y naturales; no debería obligarse a los indios a trabajar en las minas por ser débiles de raza. Estas y otras observaciones más deberían tenerse en cuenta para el gobierno de los indios.

---

69 *Ibidem*. Tomo I. Segunda Serie. T. IX. 53-75. Págs. 455 a 464.

## **CAPÍTULO XXII**

### **PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA NUEVA ESPAÑA (Primera Parte)**

Si la materia de este libro es el pensamiento jurídico, no parecería atinado detenerse a examinar la vida y los hechos, sino las ideas dominantes en la colectividad que constituye la nacionalidad mexicana y los antecedentes de ellas en épocas pretéritas. Pero, por otra parte, debe tenerse en cuenta que no existe pensamiento o idea sino en el sujeto pensante, y para poder conocer y aquilatar las ideas cuando no viven los sujetos que las concibieron, habrá que atenerse a los hechos humanos que son expresión de ellas. Y entre los hombres que han pasado por la Historia, se encuentran algunos cuyos actos son la expresión más fiel de las ideas de su época, cuando han sido ellos mismos los que, debido a su extraordinaria personalidad, su audacia o su visión, impusieron sus propias ideas o fueron el medio o instrumento para la difusión de nuevas ideas y, en tales casos, los estudios históricos no pueden pasar por alto la personalidad de tales hombres.

Tal acontece con Hernán Cortés en la Historia de México. Los actos de su vida, expresión de las ideas que habían de implantarse en este territorio y los métodos tan personales suyos para lograrlo, pueden ser discuti-

dos, aceptados entusiastamente por unos como convenientes o eficaces, rechazados tenazmente por otros como inadecuados y perjudiciales, pero nadie que no niegue la evidencia podrá desconocer que el trazo y la huella que dejó han sido, hasta nuestros días, indelebles, pese a los esfuerzos que se han hecho para borrarlos. Estas evidentes consideraciones nos obligan a examinar la personalidad de Hernán Cortés, que si fue el que abrió el sendero de la nacionalidad mexicana, dentro de ella y como parte integrante dejó firmemente asentadas las principales instituciones políticas y jurídicas, que son las que fundamentalmente nos interesa examinar.

Hemos hecho alusión a los acontecimientos con que el Derecho Español fue introducido en las primeras tierras descubiertas de este lado del Atlántico, es decir, en las islas Antillas, y debe recordarse que Cortés fue testigo y en parte actor de ellos, de manera que sus primeras experiencias las adquirió allí, completando en contacto directo con la vida y con el mundo de los acontecimientos lo que en sólo dos años de conocimientos había adquirido en la Universidad de Salamanca, a donde había sido enviado por sus padres con la intención de que estudiara Leyes. A los diecinueve años de edad, en el año de 1504, se embarcó en España rumbo al Nuevo Mundo, desembarcando en el Fuerte de Santo Domingo en la Española; pasó más tarde a Cuba, en donde estuvo en íntima relación con Diego Velásquez, gobernador de la isla.

No sería posible detallar los acontecimientos que constituyen los antecedentes de la expedición de Cortés hacia

el continente, baste recordar que dos expediciones anteriores, mandadas respectivamente por Hernández de Córdoba y por Grijalva, habían aportado datos importantísimos acerca de la existencia de territorios enormes y muchos más ricos de los que hasta entonces se habían descubierto, lo que hizo concebir el proyecto de enviar una nueva expedición que desde luego se comenzó a organizar.

El gobernador Velásquez, con tal carácter y previa autorización de los jerónimos que aún tenían a su cargo el gobierno de las islas Antillas, tomó la iniciativa y dictó los acuerdos que creyó oportunos otorgando a Cortés el mando de la expedición, despertando el celo y la envidia de otros muchos que no tardaron con esto en infundir en Velásquez sospechas y desconfianzas para Cortés, creándose dos bandos, los que apoyaban al gobernador y otro al mismo Cortés. Sabido es cómo Velásquez resolvió al fin quitar el mando al futuro conquistador de México, y cómo éste, adelantándose al recibo de la destitución, se hizo a la vela hacia las costas de Yucatán, creándose así una situación tirante y difícil entre ambos personajes. ¿Cuánta fue la habilidad de Hernán Cortés para resolver situación y problema tan difícil? Lo examinaremos al estudiar la institución municipal que Cortés estableció, por primera vez en el continente, en la Villa Rica de la Vera Cruz.

Antes de estos acontecimientos, veremos cuál era el carácter jurídico de la expedición de la que Cortés fue

alma y guía. Dos aspectos jurídicos tuvo esa empresa, uno de origen público y otro de origen privado, o, mejor dicho, uno de orden público y otro de orden privado. El primero emana de la autorización dada por los jerónimos como supremas autoridades en nombre del rey de España, y de la organización, normas e instrucciones de Velázquez en su carácter de gobernador de Cuba. Pero en cuanto a la estructura misma de la empresa, tuvo un carácter privado, ya que los elementos para realizarla se obtuvieron mediante las aportaciones hechas por personas que habían de tomar parte en ella o que tenían interés en su logro. En otros términos, se constituyó una especie de sociedad entre un grupo de individuos que aportaron los elementos que habían de constituir el patrimonio de la empresa, con miras a obtener el lucro correspondiente y proporcional a sus aportaciones, una vez realizados los fines de *rescate* o explotación de las nuevas tierras.

Bien conocido es el hecho de que Cortés fue el que mayores aportaciones hizo no sólo poniendo todo su entusiasmo y esfuerzo, sino cuantos bienes tuvo a su disposición, al grado de haber pagado toda la carne del abasto del pueblo de Santiago con una cadena de oro que llevaba al cuello, cuando no le quedaba nada más que poder dar en ese momento, víspera de la salida. Ya en camino, compró y pagó de su peculio otros abastecimientos para la armada a su mando, incluyendo un barco que encontró cargado de pan, tocino y otras cosas. Sobre estos hechos, los relatos de Bernal Díaz del Castillo, Gómara, Las

Casas y otros escritores son suficientemente explícitos y detallados, y a ellos nos remitimos como demostración del carácter de la empresa.

Antes de que Velázquez resolviera quitar el mando que había conferido a Cortés, le había dado instrucciones que debían considerarse como las primeras normas legislativas expedidas para el gobierno de lo que poco más tarde había de ser el reino de la Nueva España. Dichas instrucciones están fechadas el 23 de octubre de 1518, y se encierran en treinta capítulos o párrafos. La extensión de ese documento impide analizarlo en detalle, y para consultarlo nos remitimos a las *Disertaciones sobre la Historia de la República Mejicana* por don Lucas Alamán.<sup>70</sup>

Después de hacer una especie de exposición de motivos justificativos de la expedición encomendada a Cortés, así como de sus finalidades que principalmente eran en ese momento ir a buscar y auxiliar a Grijalva, que aún no había regresado en la fecha de las instrucciones, Diego Velázquez consigna:

*“Primeramente el principal motivo que vos e todos los de vuestra compañía habéis de llevar, es y ha de ser para que en este viaje sea Dios nuestro Señor servido y alabado e nuestra Santa*

---

70 Alamán, Lucas. *Disertaciones sobre la Historia de la República Mejicana*. Tomo I. Apéndice Segundo. Edición de D. Mariano Lara. México. 1884. Págs. 1-27.

*fe católica ampliada, que no consentiréis que ninguna persona de cualquiera condición, o calidad que sea, diga mal de Dios nuestro Señor, ni de su Santísima Madre, ni a sus santos, ni diga otras blasfemias contra su Santísimo nombre por alguna ni en ninguna manera, lo cual ante todas cosas les amonestaréis a todos; e a los que semejante delito cometieren, castigarlos héis conforme a Derecho con toda la más riguridad que ser pueda”.*

De esta manera, se daba cumplimiento a la básica y fundamental obligación impuesta por la Bula *Inter Coetera*, tan de acuerdo, por otra parte, con la voluntad de los reyes de España y las creencias, usos y costumbre de los españoles de esa época. Más adelante establecen las citadas instrucciones:

*“Item: porque más cumplidamente en este viaje podáis servir a Dios Nuestro Señor, no consentiréis ningún pecado público, así como amancebados públicamente, ni que ninguno de los cristianos español de vuestra compañía haya acceso ni ayunta carnal con ninguna mujer fuera de nuestra Ley, porque es pecado a Dios muy odioso, e las Leyes dividnas e humanas lo prohíben; e procederéis con todo rigor contra el que tal delito o pecado cometiere, e castigarlo héis conforme a Derecho por las Leyes que en tal caso hablan e disponen”.*

De esta manera, se procuraba amoldar los actos a los principios, y se verá en temas posteriores la aplicación que de estas normas se hicieron.

*“Item: porque en semejantes negocios, sigue estableciendo Velázquez en sus instrucciones, toda concordia es muy útil y provechosa y por el contrario las disensiones y discordias son dañosas y de los juegos de dados y naipes suelen resultar muchos escándalos e blasfemias de Dios o de sus santos, trabajaréis de no llevar ni llevéis en vuestra compañía persona alguna que sepáis que no es muy celoso del servicio de Dios nuestro Señor e de sus Altezas... etc.”.*

Siguen cinco capítulos o párrafos con instrucciones relativas a la organización y abastecimiento de la armada expedicionaria, y a continuación se encuentra el siguiente:

*“Item: avesaréis y mandaréis a los dichos capitanes e maestros e todas las otras personas que en los dichos navíos fueren, que si primero que vos llegaren a alguno de los puertos de la dicha isla Cozumel e algunos indios fueren a los dichos navíos, que sean dellos bien tratados y recibidos, e que por ninguna vía ninguna persona de ninguna manera e condición que sea osado de les facer agravio, ni les decir cosa de que puedan recibir sinsabor...”.*

Como veremos, la primera aplicación de esta norma tuvo lugar en contra de Pedro de Alvarado, que se había adelantado a Cortés y había causado daños a los indios, dando lugar a la primera aplicación del Derecho en territorio de lo que sería más tarde México.

Establecen enseguida las citadas instrucciones, la obligación de hacer saber a los indios el motivo del viaje de Cortés y los suyos, explicándoles que iban en calidad de vasallos y súbditos de: *“un rey muy poderoso a quienes obedecen muchas de las generaciones de este mundo, y que ha sojuzgado e sojuzga muchos partidos e tierras, de la una de las cuales son estas partes del mar océano donde ellos e otros muchos están...”*.

Esta orden se daba en cumplimiento de la que los reyes Católicos habían dado, estableciendo la obligación de leer a los naturales de las tierras descubiertas el requerimiento formulado por el licenciado Palacios Rubios, del que se hablará después.

Siguen recomendaciones para que se informe acerca de todo lo que se vaya descubriendo y encontrando, especialmente acerca de la religión y costumbres de los naturales con fines a su conversión al Cristianismo, fin primordial de la empresa, vuelve a recalcarse. A continuación, se vuelve a insistir sobre el buen tratamiento a los indios, cumpliendo así, entre otras normas, con las recomendaciones consignadas por la reina Isabel en su testamento, que desde que se dio a conocer se tuvo como parte

integrante de las Leyes en el Nuevo Mudo. Se encuentran más adelante las siguientes instrucciones:

*“Item: en todas las islas que se descubrieron, saltaréis en tierra ante vuestro escribano y muchos testigos, y en nombre de sus Altezas tomaréis y aprenderéis la posesión de ellas con toda la más solemnidad que ser pueda, haciendo todos los autos e diligencias que en tal caso se requieren e se suelen facer, etc.”.*

Se tendrá ocasión de ver cómo en toda la vida jurídica de la Nueva España este formulismo siguió imperando, así como la importancia de la función del escribano en la mayor parte de los actos públicos como privados.

*“Item: en todas las cosas ansí civiles como criminales que alla entre unas personas con otras, o en otra cualquier manera se ofrecieren o acaecieren, conoceréis dellas y en ellas conforme a Derecho e justicia, e no en otra manera; que para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello, e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, y en nombre de sus Altezas vos doy e otorgo poder cumplido e bastante como e según que yo de sus Altezas tengo, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, etc.”.*

Después de estas instrucciones vino por parte de Velázquez la destitución de Cortés, pero, como se ha

dicho y es bien sabido, éste logró salir antes que aquél hubiera podido impedirlo. Vamos ahora a ver los primeros actos de Cortés realizados en territorio de México, y muy especialmente aquéllos que pueden llamarse los primeros actos jurídicos de España en esta tierra.

## CAPÍTULO XXIII

### PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA NUEVA ESPAÑA (Segunda Parte)

Siguiendo nuestro tema anterior, veremos cuáles fueron los actos más sobresalientes realizados por Hernán Cortés, primero en su viaje y luego en la capital del imperio Azteca, que demuestren el nuevo pensamiento jurídico que se iniciaba en estas tierras. De ser posible, los hechos que manifiestan la manera como empezó a aplicarse el Derecho deberían tomarse al pie de la letra de los relatos de los testigos de ellos, pero tendremos que hacer sólo resúmenes de tales fuentes, concretándonos con transcribir los párrafos o frases esenciales.

Bernal Díaz del Castillo, en su *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, dice en el capítulo XXV:

*“Y en diez días del mes de febrero, año de mil e quinientos y diecinueve años, después de aver oído misa, nos hicimos a la vela por la vanda del Sur, con la copia de los caballeros e soldados que dicho tengo... Y el piloto que llevábamos que dezía Camacho, no tuvo cuenta de lo que le fue mandado por Cortés, y siguió su derrota. Y lle-*

*gamos (los que iban con Alvarado) dos días primero que Cortés a Cosumel... Bolvamos a Pedro de Alvarado: que así como llegamos al puerto, saltamos en tierra del pueblo de Cosumel, con todos los soldados; y no hallamos indios ningunos, que se avían ido huyendo. Y mandó que luego fuésemos a otro pueblo, que estaba de allí una legua; y también se amontaron y huyeron los naturales y no pudieron llevar su hazienda, y dexaron gallinas y otras cosas. Y de las gallinas mandó Pedro de Alvarado que tomasen cuarenta de ellas. Y también en una casa de adoratorios de ídolos, tenían unos paramentos de mantas viejas, y unas arquillas donde estaban unas como diademas, e ídolos, y cuentas, e pinjantillos. Y estando en esto, llega Cortés con todos los navíos; y después de aposentado, la primera cosa que hizo fue mandar echar preso en grillos al piloto Camacho porque no aguardó en la mar como le fue mandado. Y después vio el pueblo sin gente, y supo cómo Pedro de Alvarado avía ido al otro pueblo e que les avía tomado gallinas y paramentos, y otras cosillas de poco valor de los ídolos, y el oro medio cobre, mostró tener mucho enojo dello, e de cómo no guardó el piloto. Y reprehendíole gravemente al Pedro de Alvarado y le dixo que no se habían de apaciguar las tierras de aquella manera, tomando a los naturales su hazienda. Y luego mandó traer a los dos indios y la india que avíamos tomado, y con el*

*indio Melohiorejo, que llevamos a la Punta de Catoche, que entendía muy bien aquella lengua, les habló... que fuese a llamar los caciques e indios de aquel pueblo, e que no oviesen miedo. Y les mandó volver el oro y paramentos, y todo lo demás, y por las gallinas que ya se habían comido les mandó dar cuentas y caxcaveles; y más dio a cada indio una camisa de Castilla. Por manera que fueron a llamar al señor de aquel pueblo; y otro día vino el cacique con toda su gente, e hijos y mugeres de todos los del pueblo, y andaban entre nosotros como si toda su vida nos ovieran tratado; y mandó Cortés que no se les hiziese enojo alguno. Aquí en esta isla comenzó Cortés a mandar muy de hecho, y Nuestro Señor le daba gracia, que dondequiera que ponía la mano se lo hacía bien, especial en pasificar los pueblos y naturales de aquellas partes, como adelante veremos”.*

La cita del testigo y actos de aquellos acontecimientos, Bernal Díaz del Castillo, no puede ser mas elocuente e importante. Mejor que cualquier comentario expresa el alcance y trascendencia de aquel primer acto de justicia por parte de Cortés; restitución a favor del indio y castigo al español. Es de notar también que tal acto de carácter jurisdiccional marca la tendencia que había de ser constante en todo el régimen español a saber: la preponderancia de lo judicial sobre las demás funciones gubernamentales, fueren legislativas o administrativas, buscan-

do así el establecimiento de las normas por quienes conocían y apreciaban, en calidad de jueces, las necesidades, forjando así un Derecho inadaptable.

No menos importante, es también apreciar la preocupación constante de Cortés para que se diera a los indios un buen trato, pensamiento que no lo abandonó ni en sus últimos días, como lo demuestra en su testamento. Si en esto, como en otras cosas, tuvo claudicaciones o desmayos, como pudieran deducirse de algunos hechos cuyos fundamentos, por otra parte, no aparecen claramente definidos y comprobados, achaque es de la condición humana.

Otro acontecimiento debe recordarse debido al aspecto jurídico que encierra, y es la llegada de la expedición, después de abandonar Yucatán, a la desembocadura del río ya entonces llamado Grijalva. Están acordes en el relato los informes de Bernal Díaz, con los contenidos en la carta que con fecha 10 de julio de 1519 dirigió la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de Veracruz a la reina doña Juana y al emperador Carlos V, su hijo. Según esos informes, llegaron Cortés y su gente al mencionado lugar, y faltándoles el agua en los navíos, pretendieron desembarcar para hacerse de tan indispensable elemento, y así lo hicieron saber a los indios que se encontraban en la playa, valiéndose para ello del intérprete Aguilar que conocía la lengua que se hablaba en aquellos lugares. Pero los indios amenazaron a los españoles con oponerse por la fuerza si intentaban desembarcar, a pesar de los

ofrecimientos que se les hicieron de no causarles mal alguno. Cortés insistió y, ante la porfía de los naturales, *“les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey, -dice Bernal Díaz- se decía Diego de Godoy, e por la lengua de Aguilar, para que nos dexase saltar en tierra, y tomar agua y hablales cosas de Dios y de su Majestad; y que si guerra nos davan, que si por defendernos algunas muertes oviese, otros cualquier daños, fuesen a su culpa e cargo, y no a la nuestra”*.

Con esto se pone de manifiesto la actitud y política de Cortés frente a los indios, que no era otra que la que Vitoria habría de sostener en sus Reelecciones más tarde, años después, al exponer los títulos legítimos por los cuales los bárbaros pudieron venir al dominio de los españoles, expresando que el primer título *“puede llamarse el de la sociedad natural y de la comunicación”*. Y añade Vitoria, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Y acerca de ellos sea la primera conclusión: los españoles tienen Derecho a viajar en dichas provincias y a permanecer en ellas mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los naturales de ellas. Se prueba por las razones siguientes: 1ª. Resulta del Derecho de Gentes que es Derecho Natural o se deriva del Derecho Natural... En todos los pueblos se considera inhumano recibir mal, no habiendo para ellos justa causa, a los peregrinos y huéspedes... 3ª. Son lícitas todas las cosas que no estén prohibi-*

*das, mientras no resulte de ellas ofensa o detrimento para los demás. 4ª. No es lícito a los franceses el vedar a los españoles, vedarles el viajar en Francia y aún morar en ella y, recíprocamente, tampoco los españoles pueden prohibir a los franceses el venir aquí; luego tampoco pueden vedar tal peregrinación los bárbaros... 8ª. Dice el Eclesiastés: Todo animal ama a su semejante (13 y 19), y se deduce que la amistad entre los hombres existe por Derecho Natural y que es contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre los hombres que no van a ofender ni a dañar. Y hace el 9º; aquel versículo de San Mateo (25,5) Era peregrino y no me recogisteis, y como el deber de hacerlo y aceptar a los extranjeros es de Derecho Natural, la sentencia y condenación de Cristo tiene que aplicarse a todos los que procedieren de igual modo. 10ª. Dice la Instituta (I, II, 1): Por Derecho Natural, son comunes a todos, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos y por el Derecho de gentes es lícito atracar en ellos. De ello resulta que todas estas cosas son publicas (sic) y comunes y que por lo tanto, los bárbaros ofenderían a los españoles si les prohibieran entrar en sus regiones... 12ª. El no ser lícito a los españoles el peregrinar allí tendría que originarse o en el Derecho Natural, o en el Derecho Divino o en el humano. Hemos visto ya que está permitido, ciertamente, por el Derecho Natural y por el Derecho Divino.*

*Pues bien, si existiera allí una Ley humana que prohibiera, sin existir otra razón, lo que es justo ante el Derecho Natural y el Divino, sería inhumana y sin motivo, y por lo tanto, carecería de fuerza de obligar y no sería Ley...”.*

Los argumentos anteriormente transcritos, fueron expuestos por Vitoria en el curso de 1538-1539, en tanto que los actos de Cortés frente a la desembocadura del Grijalva y otros muchos posteriores tenían lugar el año de 1519; es decir, veinte años antes de las *Reelecciones* del sabio dominico, fundador, con los citados argumentos y otros más, del Derecho Internacional. Cortés se anticipó con sus hechos a la doctrina.

El requerimiento hecho por Cortés fue el redactado por Palacios Rubios, cuyo contenido expusimos en tema anterior. Dicho requerimiento contiene, como de su lectura se ha visto, dos clases de exhortaciones, una para la aceptación por los indios del credo Católico, otra para su sumisión a los reyes de España, y como se ha hecho notar, son estos los dos elementos básicos de toda la actuación de España en América. En ningún caso separó Cortés un elemento de otro. Si como vimos, sus primeros actos en Cozumel fueron de jurisdicción, o sea acto de soberanía, existe otro acto casi inmediato a aquél, de carácter religioso. Al desembarcar en Yucatán, encontró a los indios en momentos de celebrar ceremonias religiosas ante su ídolos, esperó que acabaran, y en seguida los exhortó a que abandonaran aquellas prácticas, pero no dando

muestras los naturales de aceptar, destruyó los ídolos, aseó y blanqueó el adoratorio, levantó un altar en el que colocó un Santo Cristo y una imagen de nuestra Señora, ante los que se celebró el Sacrificio de la Misa. Habían de repetirse acciones como ésta en los primeros días de la conquista, demostrando con ellas ese espíritu religioso que animaba a los españoles en esos días y el acatamiento a las instrucciones de sus soberanos.

Siguieron adelante los españoles y llegaron a Ulúa, en donde desembarcaron el Viernes Santo del año de 1519, por lo que se dio al lugar el nombre de Villa Rica de Bartolomé de Olmedo, y tomaron posesión de la tierra con todo el formulismo debido y usual.

El carácter legalista de Cortés seguramente que le hizo pensar en los antecedentes tradicionales españoles respecto a la soberanía del pueblo, y contando con población y territorio determinó fundar un Ayuntamiento, como expresión de voluntad de aquel primer pueblo español en nuestro territorio. Fueron nombrados los funcionarios de él, y quedó constituido el primer organismo de honda vinculación en las tradiciones jurídicas y políticas de España, y que había de enraizar tan fuertemente en México hasta que nuestros regímenes modernos, si bien conservando en norma constitucional sus características propias y esenciales, habían de desfigurarlo totalmente de hecho.

Para Cortés, ese primer Ayuntamiento proporcionaba un admirable recurso para poder normalizar y legalizar

su situación, ya que, habiendo salido de Cuba contra la voluntad de Velázquez quien le había retirado su confianza y poderes, en realidad era un rebelde; pero como los Ayuntamientos, según la tradición jurídica, eran organizaciones con propia soberanía, a la que los reyes mismos respetaban y acataban, entregó Cortés, a esa autoridad recién constituida en Veracruz, todos los atributos de mando y gobierno, y el propio Ayuntamiento, en acto de expresión soberana, le devolvió el mando nombrándolo Capitán General. Desde ese momento el poder de Cortés no dependía del gobernador de Cuba, sino de autoridad soberana que, según costumbre, había de ser reconocida por el rey mismo.

No sería posible detallar muchos acontecimientos, que si en esencia no son jurídicos, sí pudieran ser explicación de instituciones de Derecho. No es de ninguna manera ocioso para el que estudia los antecedentes jurídicos de México, repasar la Historia de la Conquista que es piedra angular y punto de partida de toda la vida nacional mexicana, y nos concretaremos a la labor legislativa de Cortés, cuando ya dominada la capital, Tenochtitlán, expidió diversas ordenanzas cuyos contenidos más tarde examinaremos.

Sacadas del archivo del Exmo. Sr. Duque de *Terranova* y *Monteleone* (descendiente directo de Hernán Cortés) que se encontraba en el Hospital de Jesús, don Lucas Alamán publicó, como Apéndice Segundo del Tomo I de sus *Disertaciones sobre la Historia de la República*

*Mexicana*, diversas ordenanzas de Cortés, y de ellas transcribimos a continuación algunos párrafos:

### **DE LAS ORDENANZAS INÉDITAS DEL AÑO DE 1524.**

*“Primeramente. Mando que cualquier vecino, o morador de las ciudades e villas que agora hay, e hubiere tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela e un casquete, o celada, e armas defensivas agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado a aparecer en los alardes cuando fuere llamado, so pena que si no tuviere las dichas armas desde el día que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara, e fisco de sus Altezas, e la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad, o villa donde fuere vecino, o morador, e que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes haya, e incurra en pena de un peso de oro aplicado como dicho es”.*

Otras prevenciones siguen a continuación de la inserta, todas ellas relativas a la obligación de prestar el servicio de las armas que en los primeros años se impuso a todos, obligando a los alcaldes y regidores a hacer alardes o revistas cada cuatro meses.

Siguen a continuación las siguientes normas:

*“Item: que habiendo en la tierra planta de vides de las de España en cantidad que se pueda hacer, sean obligados a ingerir las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, o de plantarlo de nuevo...”*.

*“Item: que habiendo otras plantas de árboles de España, o trigo, e cebada, e otras cualesquier legumbres, asimismo sean obligados a los plantar, o sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren...”*.

Constante preocupación fue del conquistador la propagación de plantas y animales traídos de España o de las Antillas, como la caña de azúcar, entre aquéllas.

*“Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intención ha de ser enderezar al servicio y honra del Dios Nuestro Señor, y la causa porque el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Majestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fue que estas gentes fuesen convertidas a nuestra santa Fe católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva España tuvieren indios de repartimiento sean obligados a les quitar todos los ídolos que tuvieren, e amonestarlos que de allí adelante no los tengan, etc...”*.

Siguen otros preceptos relativos a la necesidad de que los españoles casados traigan a sus mujeres de España para establecer permanentemente sus casas en estas tierras, en donde han de establecer sus familias, en lugar de pretender lucrar únicamente para después regresar a España.

De las Ordenanzas Inéditas o *arancel para venteros* (sin fecha):

*“1ª.- Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar más de un tomín por cada libra de pan de maíz hecha en tortilla que sea limpio, e bien cocido”.*

*“2ª.- Item: por cada azumbre de vino medio peso de oro, etc.”.*

*“3ª.- Item: Que por cada gallina de la tierra lleva un ducado de oro que son seis tomínas, e si las gallinas fueren de Castilla lleve un peso y medio de oro”.*

Y así sucesivamente se fijan los precios de los artículos de primera necesidad, tales como conejos, codornices, carne, maíz, etc.

De las Ordenanzas hechas en el año de 1525:

*“Primeramente. Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordi-*

*narios y cuatro regidores, e un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, e juzguen las causas así civiles como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren, etc...”.*

Siguen diversas normas relativas a la organización de los Ayuntamientos y funciones de los miembros de ellos, con otras disposiciones propias de los servicios municipales, en concordancia con la estructura de tales organismos según las normas tradicionales españolas, amoldándolas en detalle al medio de esta tierra.

Otras Ordenanzas Inéditas, en que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovecharse de los naturales que les fueren depositados. Estas últimas Ordenanzas tienen especial interés, por las normas que encierran relativas al trabajo de los indios, remuneración que debía cubrirseles, horas que debían trabajar, trabajos de las mujeres y los niños, limitaciones a las funciones y prerrogativas de los encomenderos, etc. Se encontrarán en tales normas algunas que en nuestra legislación moderna del trabajo han pretendido tenerse como cosas nuevas y conquistas de nuestros tiempos.

Estas Ordenanzas, hechas de acuerdo con las instrucciones de los reyes Católicos dadas a sus gobernadores de las Antillas, de las cuales hemos hecho alusión, se ajustaban también a las que el emperador Carlos V había enviado poco tiempo antes, fechadas en 26 de junio de 1523, y en las que fundamentalmente recomendaba la

crislianización de los naturales, su buen trato y el respeto de sus usos y costumbres en cuanto no se opusieran a la religión Católica.

Así quedaban sentadas las bases de la nación mexicana que pronto había de quedar constituida como reino de la Nueva España, parte integrante del estado español, no como colonia al estilo sajón en las que el colono suplantara a la población aborigen sin mezcla alguna con ella o haciéndola desaparecer, sino fusionando ambas razas, la española y la americana.